DECRETO No. 097
(12 de agosto de 2026)

"Por medio del cual se declara la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Puerto Tejada Cauca"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos art 2, 209 y 315, numeral 3, articulo 29 de la ley 1551 de 2012, y en especial las conferidas en los artículos 57, 59, 61, 65, 66, de la Ley 1523 de 2012 y las demás normas que regulen la materia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, indica que "son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y des concertación de funciones de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, el numeral 3 del artículo 315 Ibidem establece como atribuciones del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".

Que el artículo 44 de la Constitución Política dispone que gozar de una alimentación equilibrada, corresponde a un derecho fundamental de la niñez, aunado con los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado (. . .)".

Que el artículo 51 de la Constitución Política dispone que "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna".

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente (y) conservar las áreas de especial importancia ecológica (...)".

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 dispone que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)".

Que la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -en adelante gestión del riesgo fue adoptada por medio del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, definiéndola como "(...) un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Que la gestión del riesgo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, "(...)se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población(...) ".

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".

Que el principio de protección de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas ya gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que el principio de precaución de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523, dispone que "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que el principio de gradualidad de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia".

Que a su vez, el artículo 58 de la Ley 1523 de 201 dispone: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa danos o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción. ".

Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico. (...)"

Que el principio de precaución administrativa es una norma que obliga a las autoridades a adoptar medidas de protección ante una amenaza de daño grave e irreversible al medio ambiente o la salud humana, incluso cuando no existe certeza científica absoluta de que dicho daño ocurrirá.

Que la Ley 1952 de 2019 establece en el capítulo II, artículo 38 que son deberes de todo servidor público: "(...) 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente(...).

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, faculta al señor Alcalde, para que declare la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia Sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló: "La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente ". Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastrocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales ". En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

Que una vez declarada la calamidad, al tenor de lo establecido en el artículo 61 ibidem (Ley 1523-12), el ente territorial deberá elaborar un plan de acción para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que en el caso que nos ocupa, debe ser elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo municipal de gestión del riesgo de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Que el diez (10) de agosto del 2026, (conocido es para todos), que el Suroccidente Colombiano vivio y aún persisten horas de angustia y dolor por el terremoto de 7.4 en la escala Richter. En la actualidad todo el aparato estatal (Nación, Departamento Distrito y Municipio), organismos de socorro, ONGs, las iglesias, y la sociedad civil en general, está volcada a contribuir a salvar vidas humanas y a brindar acompañamiento integral a los afectados.

Que con ocasión a la tragedia anteriormente referenciada, el Municipio de Puerto Tejada-Cauca convocó a reunión de extraordinaria al Comité Municipal de Gestión del Riesgo con la finalidad de integrar toma de decisiones para respuestas inmediatas a los afectados, de donde se puede evidenciar la posición responsable y cuidadosa de sus miembros, destacando la posición de la señora Alcaldesa, resumida de la siguiente manera: "(...) La Alcaldesa hace un llamado a los integrantes del Comité Municipal para que se mantengan activos, articulados y atentos frente a las acciones de respuesta y atención inmediata de la emergencia, teniendo en cuenta que los movimientos sísmicos generan afectaciones estructurales y no estructurales en viviendas, instituciones educativas, edificaciones públicas, establecimientos comerciales, infraestructura vial, redes de servicios públicos y demás instalaciones del municipio.

En este sentido, solicita fortalecer las labores de verificación, evaluación y reporte de daños, priorizando aquellos sectores donde se hayan recibido reportes de afectaciones o donde exista población en condición de vulnerabilidad. Igualmente, recomienda realizar inspecciones visuales de las edificaciones que presenten grietas, desprendimientos, daños en cubiertas, muros, columnas u otros elementos que puedan representar riesgo para la integridad de las personas.

La mandataria municipal enfatiza la importancia de mantener una comunicación permanente con la comunidad, brindando información clara y oportuna sobre las medidas de autoprotección y las recomendaciones de las autoridades competentes, evitando la difusión de información no verificada que pueda generar pánico o desinformación.

De igual manera, solicita a las entidades que integran el Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres mantener disponibles sus capacidades técnicas y operativas para atender cualquier situación que pueda derivarse del evento sísmico, así como coordinar las acciones necesarias con los organismos de socorro, las instituciones educativas, las empresas de servicios públicos y las demás entidades competentes.

Finalmente, la Alcaldesa reitera que la prioridad de la Administración Municipal es proteger la vida y la integridad de los habitantes de Puerto Tejada, por lo cual invita a todos los integrantes del Comité a permanecer en estado de alerta, realizar seguimiento continuo a las posibles afectaciones y adoptar, de manera oportuna y coordinada, las medidas de conocimiento, reducción y manejo del riesgo que sean necesarias ante eventuales réplicas o nuevas situaciones de emergencia (...)".

Que los miembros del Comité Municipal de Gestión de Riesgo, deliberaron y concluyeron con base en las inspecciones oculares, testimonios, videos y archivos fotográficos, se encuentran dadas las condiciones objetivas para declarar la calamidad pública.

1. Que este conjunto de eventos representa un peligro inminente para la vida, la salud, la vivienda y los bienes de las personas afectadas, constituyéndose en un riesgo inminente de desastre.
2. Que el municipio no cuenta con la capacidad técnica, financiera ni operativa suficiente para responder de manera eficaz e inmediata a esta emergencia, ni para la ejecución de proyectos de reubicación, ayuda inmediata o mitigación del riesgo.

Por la magnitud del problema, el cual sobrepasa toda capacidad de respuesta por parte de la Alcaldía Municipal;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA. Declarar la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, por el término de SEIS (6) meses, con el fin de realizar las acciones administrativas, financieras, y contractuales necesarias para superar la atención inmediata de la emergencia y de los daños ocurridos, de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, el Plan de Acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo con las orientaciones fijadas en el presente acto administrativo; su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, los cuales remitirán los resultados de éste y la evaluación, al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, se elaborará y aprobará por el CMGRD el Plan de Acción Específico – PAE, en el cual se incluirán las actividades relacionadas con la definición del conjunto de acciones de planificación, organización y de gestión para las fases de preparación y ejecución para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción) que lleven al restablecimiento de los derechos y las condiciones de calidad de vida de la población afectada por las condiciones referidas en la parte considerativa del presente acto administrativa, en el Municipio de Puerto Tejada Cauca e impedir la extensión de sus efectos en el corto, mediano y largo plazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Plan de Acción Específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: La Administración Municipal de Puerto Tejada Cauca, de acuerdo a lo decidido en el Plan de Acción Especifico, dará aplicación a las disposiciones legales del capítulo VII. "Régimen Especial para situación de Desastre y Calamidad Pública" de la Ley 1523 de 2012, para atender la situación declarada y lo referente a las mismas en la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: En el Plan de Acción que apruebe el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, destrucción de muebles, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar a todos los ciudadanos el regreso a la normalidad.

ARTÍCULO QUINTO: El control fiscal será ejercido por la Contraloría General del Cauca de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar clausulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La administración de las donaciones que se reciban se efectuará a través de la administración de Puerto Tejada y su destinación será de acuerdo con lo que se decida en el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la situación de calamidad pública, estos y el presente acto administrativo junto con los expedientes contentivos de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio, a través de las cuales se aprobó el Plan de Acción General y la declaratoria de la calamidad. Así como también todos los informes técnicos y afectaciones una vez presentado el fenómeno natural que dio origen a la calamidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Puerto Tejada-Cauca, a los DOCE (12) días del mes de agosto de 2026.

Luz Adiela Salazar G.

LUZ ADIELA SALAZAR GÓMEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Melissa Escobar Chará- Apoyo Profesional en Gestión del Riesgo
Aprobó: Amparo Lozano- Secretaria de Planeación e Infraestructura
Proyectó: Aspectos de Naturaleza Legal- Rubén Balanta-Contratista
Aprobó: Roger Carlos Mercado-Jefe Oficina Asesora Jurídica